

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: informa al señor juez que en el proceso de referencia se admitió la demanda por auto fechado el 04 de noviembre de 1976 ordenando a la sociedad demandada que pagara las sumas de dinero adeudadas. El 15 de diciembre de 1976 se notificó personalmente el demandado y el 19 de enero de 1977 presentaron las partes del presente proceso un memorial informando que habían llegado a un acuerdo amistoso y que por lo tanto desistían del juicio como también de las medidas preventivas, sin embargo, el despacho no accede a tal petición porque el representante de la sociedad demandada no hizo presentación personal del memorial y no se acompañó el contrato de transacción, quedando el proceso en esa instancia.

En el cuaderno número dos, se decretó el embargo del capital de la sociedad demandada, bienes muebles y dineros, no obstante, se verifica que existe embargo de remanentes decretado por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, en consecuencia, se realiza las respectivas comunicaciones informando que se le deja a su disposición los bienes aquí embargados, siempre y cuando haya lugar a ello.

Guillermo Valdez Fernández.
Secretario.

PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	OCTAVIO JARAMILLO RAMIREZ.
DEMANDADO:	SOC. DUPLITEX LTDA.
RADICACIÓN:	760013103001-1976-01091-00

Auto Interlocutorio No. 253

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI Cali, quince (15) de febrero del dos mil veintidós (2.022)

Atendiendo al informe secretarial anterior, se verifica que este proceso ha permanecido inactivo, por el término de más de un año (1) año; y como quiera que el desistimiento tácito en los términos en que fue consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo¹.

En efecto, el artículo citado, en lo pertinente señala: ***“ARTÍCULO 317 NUMERAL 2º. DESISTIMIENTO TÁCITO. “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”***

Se desprende entonces de esta normatividad, para la configuración del desistimiento tácito, en el caso de las acciones ejecutivas toda vez que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación del despacho.

¹ El desistimiento tácito como herramienta de descongestión judicial, se creó como una medida útil para evitar el estancamiento del proceso y las dilaciones procesales que las partes puedan pretender en detrimento del principio de lealtad y celeridad procesal.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Revisadas las diligencias, considera el despacho que se reúnen las condiciones prescritas en la norma, por lo que hay lugar a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costa o perjuicios a las partes.

TERCERO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, teniendo en consideración, llegado el caso, la existencia de un embargo del crédito, de remanentes o la acumulación de embargos, en cuyo caso se pondrá a disposición del respectivo juez de ejecución los bienes que se desembarguen. Por la secretaría se remitirán las comunicaciones a que haya lugar.

CUARTO: ORDÉNESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento ejecutivo, con las constancias exigidas en el literal g del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

QUINTO: ARCHIVESE el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaría

Cali, **16 FEBRERO 2022**

Notificado por anotación en el estado **No.27.**
De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario